



**Juzgado Primero de Familia del Circuito  
De Sincelejo, Sucre.**

**ALIMENTOS DE MENOR.  
700013110001-2022-000117-00  
DE: MARTHA CECILIA SANCHEZ MARQUEZ. C.C. N°30.855.276.  
CONTRA: LUIS EDUARDO QUINTERO FLORIAN. C.C. N°6.799.088.**

**Veintisiete de abril de dos mil veintidós.**

La señora MARTHA CECILIA SANCHEZ MARQUEZ, a través de apoderado judicial presenta demanda de FIJACION DE ALIMENTOS, en la que pretende que se condene al señor LUIS EDUARDO QUINTERO FLORIAN a suministrar alimentos a los menores A.N.Q.S. y L.M.Q.S., sin embargo, de los hechos narrados en la demanda y los documentos anexos se puede observar acta de audiencia de conciliación extrajudicial N°91 de fecha 21 de septiembre de 2018 expedida por la Procuradora 27 Judicial II para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia, la Familia donde las partes involucradas en esta demanda acuerdan una cuota de alimentos a favor de las menores A.N.Q.S. y L.M.Q.S.

Siendo así, no es procedente un proceso de fijación de la cuota de alimentos a favor de las menores involucradas en este asunto, toda vez que la pretensión del mismo ya fue objeto de estudio, conciliada y aprobada en los términos del acuerdo al que llegaron las partes; si la demandante considera que se ha incumplido la cuota de alimentos o que la capacidad económica del alimentante o las necesidades de los alimentarios han variado, el trámite adecuado sería el establecido en el art. 129 del C.I.A., que en el primer caso sería con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo, y en el segundo caso se trataría de una revisión de la cuota de alimentos, para los cuales se tendría que cumplir los requisitos respectivos para este tipo de proceso y el poder para actuar en el tipo de trámite correspondiente.

Atendiendo a lo anterior, la presente demanda se inadmitirá concediendo el término estipulado por la ley para que la demandante aclare sus pretensiones, y requisitos indispensables para el respectivo trámite.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P. se DISPONE

Inadmítase la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Concédase al actor un término de 5 días para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE**

**GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO  
JUEZ**

